



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 796

Bogotá, D. C., jueves, 30 de junio de 2022

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### TEXTOS DE PLENARIA

#### TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 17 DE JUNIO DE 2022 AL PROYECTO DE LEY NO. 366 DE 2022 SENADO – 432 DE 2022 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica la Ley 3ª de 1992, modificada por la Ley 754 de 2002 y por la Ley 1921 de 2018; y se dictan otras disposiciones*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 17 DE JUNIO DE 2022 AL PROYECTO DE LEY No.366 DE 2022 SENADO – 432 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 3 DE 1992, MODIFICADA POR LA LEY 754 DE 2002 Y POR LA LEY 1921 DE 2018; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

"**Artículo 1.** Adiciónese un parágrafo transitorio 3 al artículo 2 de la Ley 3 de 1992, modificado por la Ley 754 y la Ley 1921 de 2018, el cual quedará así:

**Parágrafo transitorio 3.** De conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Acto Legislativo No. 02 de 2021, la Cámara de Representantes tendrá 16 representantes adicionales para los periodos constitucionales 2022-2026 y 2026-2030, que se distribuirán sumando dos (2) miembros en cada una de las 7 Comisiones Constitucionales Permanentes, y uno adicional en las comisiones Primera y Quinta. En todo caso serán elegidos por sistema de cociente electoral.

Durante los cuatrienios 2022-2026 y 2026-2030, la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Cuentas, y de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, estarán compuestas por dos miembros adicionales a los establecido en la Ley 5 de 1992.

**Artículo 2.** Adiciónese un parágrafo transitorio 4 al artículo 2 de la Ley 3 de 1992, modificado por la Ley 754 y la Ley 1921 de 2018, el cual quedará así:

**Parágrafo transitorio 4.** Durante los cuatrienios 2022-2026 y 2026-2030, las comisiones especiales tendrán dos miembros adicionales a los establecidos en la Ley 5 de 1992. En todos los casos serán elegidos por sistema de cociente electoral.

**Artículo 3 (NUEVO).** Solo para la conformación de Comisiones Constitucionales Permanentes, las 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes podrán actuar como una bancada.

**Artículo 4. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en el Diario Oficial.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 17 de junio de 2022 AL **PROYECTO DE LEY No. 366 DE 2022 SENADO – 432 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 3 DE 1992, MODIFICADA POR LA LEY 754 DE 2002 Y POR LA LEY 1921 DE 2018; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL PINTO H.  
Senador de la República

IVÁN LEONIDAS NAME V.  
Senador de la República

PALOMA VALENCIA LASERNA  
Senadora de la República

ESPERANZA ANDRADE SERRANO  
Senadora de la República

ROY LEONARDO BARRERAS M.  
Senador de la República

GERMÁN VARÓN COTRINO  
Senador de la República

EDUARDO EMILIO PACHECO C.  
Senador de la República

CARLOS EDUARDO GUEVARA V.  
Senador de la República

Continuación firmas TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 17 DE JUNIO DE 2022 AL PROYECTO DE LEY No.366 DE 2022 SENADO – 432 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 3 DE 1992, MODIFICADA POR LA LEY 754 DE 2002 Y POR LA LEY 1921 DE 2018; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

GUSTAVO PETRO URREGO  
Senador de la República

JULIAN GALLO CUBILLOS  
Senador de la República

ALEXANDER LÓPEZ MAYA  
Senador de la República

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 15 de junio de 2022, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO  
Secretario General

**TEXTO DE PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 495 DE 2021 SENADO,  
515 DE 2021 CÁMARA**

*por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 120 años  
de Fundación del Municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca,  
rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones*

<p><b>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 17 DE JUNIO DE 2022 AL PROYECTO DE LEY No.495 DE 2021 SENADO – 515 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 120 AÑOS DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, RINDE HOMENAJE A SUS HABITANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b></p> <p><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La Nación se vincula y rinde público homenaje al municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, con motivo de la celebración de los ciento veinte (120) años de su fundación el día 3 de mayo de 2023.</p> <p><b>Artículo 2°. Reconocimiento.</b> Reconócese al Municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca como "El balcón turístico del Valle del Cauca". Igualmente reconócese la contribución al enriquecimiento de la cultura nacional de los siguientes bienes y eventos del municipio de Sevilla:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La Basílica San Luis Gonzaga</li> <li>2. La casa los Alpes y casa Blanca</li> <li>3. El Festival de la Bandola</li> <li>4. El Festival Música de carrilera</li> <li>5. Al Sevijazz</li> </ol> <p>Parágrafo Primero: Autorícese al Gobierno Nacional, para que, a través del Ministerio de Cultura, en coordinación con el departamento del Valle del Cauca y el municipio de Sevilla, se analicen los potenciales valores de los inmuebles enumerados en este artículo para su potencial declaratoria como Bien de Interés Cultural en el ámbito que se considere correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1185 de 2008.</p> <p>Parágrafo Segundo: Autorícese al Gobierno Nacional, para que, a través del Ministerio de Cultura, en coordinación con el departamento del Valle del Cauca y el municipio de Sevilla, se promueva la identificación participativa de manifestaciones culturales del patrimonio cultural inmaterial que puedan ser inscritas en la Lista</p>	<p>Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en el ámbito que se considere correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1185 de 2008.</p> <p><b>Artículo 3°</b> Autorícese al Gobierno Nacional para que, de acuerdo a lo establecido en la Constitución y la Ley, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema de cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar los siguientes proyectos, obras de infraestructura y actividades de interés público y social en beneficio del Municipio de Sevilla, departamento del Valle de Cauca:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Proyecto de construcción de la vía alterna del corredor turístico del municipio que comprende desde el parque de la Concordia hacia Tres Esquinas.</li> <li>2. Fortalecimiento de iniciativas culturales y artísticas desarrolladas en el municipio de Sevilla.</li> <li>3. Proyecto de mejoramiento y adecuación de los escenarios deportivos Estadio Pedro Emilio Gil y Coliseo Cubierto Oscar Jaramillo Zuluaga.</li> </ol> <p><b>Artículo 4°.</b> Autorícese al Gobierno Nacional en coordinación con los gobiernos departamental y municipal para implementar y ejecutar un plan sectorial de turismo en el municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.</p> <p><b>Artículo 5°.</b> La autorización de gasto otorgada al Gobierno Nacional en virtud de la presente ley, podrá ser incorporada en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, el marco fiscal de mediano plazo y el plan operativo anual de inversiones, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto; y en segundo lugar de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.</p> <p><b>Artículo 6°. Vigencia.</b> La presente Ley rige a partir de la sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 17 de junio de 2022 AL <b>PROYECTO DE LEY No.495 DE 2021 SENADO – 515 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 120 AÑOS DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, DEPARTAMENTO DEL VALLE</b></p>
--	--

**DEL CAUCA, RINDE HOMENAJE A SUS HABITANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

Cordialmente,

**JOHN HAROLD SUAREZ VARGAS**  
Senador de la República

El presente Texto Definitivo, fue aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 17 de junio de 2022, de conformidad con el texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 17 DE JUNIO DE 2022 AL PROYECTO DE LEY NO. 503 DE 2021 SENADO – 227 DE 2020 CÁMARA**

*por la cual la nación se vincula a la celebración del Bicentenario del Primer Congreso General de la República de Colombia celebrado en la Villa del Rosario en 1821 y se dictan otras disposiciones*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 17 DE JUNIO DE 2022 AL PROYECTO DE LEY No.503 DE 2021 SENADO – 227 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CELEBRACIÓN DEL BICENTENARIO DEL PRIMER CONGRESO GENERAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CELEBRADO EN LA VILLA DEL ROSARIO EN 1821 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto de la Ley.** La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación en la celebración del bicentenario del nacimiento de la institucionalidad colombiana, que se gestó en 1821 con el Primer Congreso General de la República de Colombia, celebrado en la Villa del Rosario, Norte de Santander; rendir homenaje y declarar patrimonio cultural de la Nación a este municipio.

**Artículo 2º. Reconocimiento Histórico.** La Nación reconoce y exalta el valor histórico y patrimonial del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, por cuanto fue sede del Congreso Constituyente, en donde se discutió y aprobó la Constitución de la República de Colombia de 1821, así mismo, el escudo de armas, el pabellón nacional y las leyes que le dieron vida a la República naciente, que posteriormente fue erigida como la Gran Colombia.

**Artículo 3º. Reconocimiento Cultural.** La Nación reconoce y enaltece el valor cultural del municipio de Villa del Rosario, según lo contemplado en la Resolución 1500 de 2012, por la cual se aprueba Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Villa del Rosario, otorgada por el Ministerio de Cultura, comprendiendo en el área de influencia los siguientes bienes de interés cultural:

- La Bagatela.
- La Casa Santander.
- Estatua del General Santander.
- Parque Gran Colombiano como conjunto.
- Ruinas de la capilla Santa Ana.
- Templo histórico.
- Árbol del tamarindo histórico.
- Estación del ferrocarril.
- Iglesia de Nuestra Señora del Rosario.
- Casa de la Cultura.
- Colegio Manuel Antonio Rueda Jara.
- La Casona.
- Bienes culturales y ambientales que componen el Complejo Histórico de Villa del Rosario.

**Artículo 9º. Planes y programas.** El Gobierno Nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales los siguientes planes y programas para la recuperación y protección especial del Patrimonio Histórico y Cultural de los rosarienses, con destino a la realización de proyectos de impacto en la salvaguarda, preservación y divulgación de la memoria histórica, documental, arqueológica y arquitectónica del municipio beneficiario de la presente ley.

**a) Programa de ampliación y mejoramiento de la estructura vial.** El Gobierno Nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la ampliación y habilitación de vías donde converge el complejo histórico sede del Congreso Constituyente de 1821.

**b) Programa de Protección y Promoción de la cultura regional y local como componente vital de la cultura nacional colombiana.** El Gobierno Nacional está autorizado para incluir las apropiaciones presupuestales de recursos para adelantar proyectos específicos conducentes a la recuperación, salvaguarda conocimiento y divulgación de las expresiones culturales regionales y locales, así como de los elementos identitarios de sus pueblos; realizando acciones para proteger el patrimonio cultural y fortalecer su función social.

**c) Programa de fortalecimiento turístico.** El Gobierno Nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la promoción empresarial del sector y la pavimentación de los anillos o circuitos turísticos del municipio objeto de la presente ley.

**d) Plan de conservación y divulgación de documentación histórica.** El Gobierno Nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la recuperación, restauración, sistematización, digitalización y puesta al servicio en línea del Archivo Histórico Notarial de Villa del Rosario que se encuentra en la iglesia Nuestra Señora del Rosario, el Archivo Histórico Municipal de Villa del Rosario y todos los acervos documentales que se encuentren en riesgo de deterioro por carencia de los medios de conservación, recuperación y preservación adecuados.

**e) Plan de producción de bibliografía histórica.** Edición de obra historiográfica individual y colectiva que dé cuenta del nacimiento de la República de Colombia y su devenir histórico a lo largo de sus 200 años, dirigida al sistema educativo, red de bibliotecas públicas, depósito legal, centros de documentación y servicios culturales.

**f) Obra Historiográfica de Villa del Rosario.** Realización de un estudio historiográfico integral, crítico y bien documentado sobre el devenir histórico de Villa del Rosario; editado, ilustrado y publicado con amplia divulgación.

**g) Obras Específicas para Villa del Rosario.** El Gobierno Nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales, recursos para:

1. Reconstrucción del segundo piso del museo nacional La Bagatela.
2. Recuperación y restauración de los bienes de interés cultural que se encuentran dentro del complejo histórico de Villa del Rosario
3. Recuperación y construcción del cuartel general de Villa del Rosario.

El Gobierno Nacional, junto con el Congreso de la República, rinden homenaje al municipio de Villa del Rosario en la celebración del bicentenario del Primer Congreso General de la República a celebrarse en el año 2021.

**Parágrafo.** Este reconocimiento cultural, como la oficialización de los eventos de conmemoración del bicentenario del Primer Congreso General, estarán bajo la responsabilidad y coordinación del Ministerio de Cultura.

**Artículo 4º. Declaratoria del municipio beneficiario.** Declárase el territorio de Villa del Rosario, ubicado en el departamento Norte de Santander, sede del Congreso Constituyente de 1821, beneficiario de los planes, programas y obras de desarrollo definidos en esta ley, exaltando su valor patriótico y aporte histórico a la patria como cuna de la Nación colombiana.

**Artículo 5º. Autorización.** Autorícese al Gobierno Nacional para que, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gastos de Mediano Plazo y el Plan Operativo Anual de Inversiones, concorra incorporando dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar y ejecutar las disposiciones contenidas en la presente ley.

**Parágrafo.** La autorización de gasto otorgada al Gobierno Nacional en virtud de la presente ley podrá ser incorporada en el Presupuesto General de la Nación, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

**Artículo 6º. Fundamentación de los planes.** Los planes y programas que se establecen en la presente ley, junto con la Resolución 1500 de 2012 "Plan Especial de Manejo y Protección" emanada del ministerio de Cultura, se armonizarán con la fundamentación técnica de las secretarías de planeación del departamento de Norte de Santander y del municipio de Villa del Rosario.

**Artículo 7º. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones aquí contenidas serán aplicables al municipio de Villa del Rosario ubicado en el departamento Norte de Santander, con acatamiento a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

**Artículo 8º. Monumentos.** Además de las obras y acciones que implica esta declaratoria, se autoriza al Gobierno Nacional para disponer las correspondientes apropiaciones presupuestales para la remodelación y embellecimiento de los bienes de interés cultural contemplados en la Resolución 1500 de 2012 "Por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Villa del Rosario (Norte de Santander) y su zona de influencia, declarado monumento nacional, hoy bien de interés cultural del ámbito nacional", otorgada por el Ministerio de Cultura que enmarca la grandeza histórica de esta tierra, comprendiendo el área de influencia del PEMP los siguientes bienes: La Bagatela, la Casa Santander, estatua del General Santander, parque Gran Colombiano como conjunto, ruinas de la capilla Santa Ana, templo histórico, árbol del tamarindo histórico, estación del ferrocarril, iglesia de Nuestra Señora del Rosario, Casa de la Cultura, colegio Manuel Antonio Rueda Jara, La Casona, y demás bienes culturales y ambientales que componen el Complejo Histórico de Villa del Rosario, donde sesionaron los miembros del Congreso Constituyente de 1821.

4. Adquisición del lote adjunto al museo nacional La Bagatela para la construcción del monumento Paseo de los Próceres.

5. Reconstrucción del monumento denominado Mesón de Tres Esquinas.

6. Restauración de la Estación del ferrocarril K-14 de Villa del Rosario.

**h) Plan Conmemorativo.** Bajo la dirección del Ministerio de Cultura se realizarán eventos conmemorativos en la Villa del Rosario en los bienes de interés cultural que hacen parte del complejo histórico, según cronograma que para el efecto se establezca, coincidentes con las fechas de las sesiones del Congreso Constituyente según actas de 1821. Dentro de dicha programación se incluirán exposiciones artísticas, conciertos, conversatorios históricos, exposiciones museísticas y eventos académicos.

**i) Plan de difusión conmemorativa.** Bajo la dirección del Ministerio de Cultura y en coordinación con las autoridades del ente territorial anfitrión del Congreso Constituyente de Villa del Rosario de 1821 se realizará una amplia difusión de esta conmemoración a nivel nacional.

**Artículo 10º. Comisión Especial Constitución de la República de Colombia en Villa del Rosario 1821.** Se podrá crear una Comisión Especial encargada de apoyar al Gobierno Nacional en el estudio y proceso de ejecución de los planes, programas, proyectos y acciones para la conmemoración del bicentenario del nacimiento de la República de Colombia que habrá de celebrarse en el año 2021.

**Artículo 11º. Junta Bicentenario.** El municipio de Villa del Rosario en coordinación con la Gobernación de Norte de Santander podrá conformar una Junta Bicentenario para adelantar las labores de promoción y seguimiento a la ejecución de las disposiciones contenidas en esta ley.

**Artículo 12º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 17 de junio de 2022 al **PROYECTO DE LEY NO. 503 DE 2021 SENADO – 227 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CELEBRACIÓN DEL BICENTENARIO DEL PRIMER CONGRESO GENERAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CELEBRADO EN LA VILLA DEL ROSARIO EN 1821 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Cordialmente,

**JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA**  
Senador de la República

**ANTONIO ERESMID SANGUINO PÁEZ**  
Senador de la República

Continúa TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY No.503 DE 2021 SENADO – 227 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CELEBRACIÓN DEL BICENTENARIO DEL PRIMER CONGRESO GENERAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CELEBRADO EN LA VILLA DEL ROSARIO EN 1821 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El presente Texto Definitivo, fue aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 17 de junio de 2022, de conformidad con el texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 15 DE JUNIO DE 2022 AL PROYECTO DE LEY NO. 308 DE 2022 SENADO – 038 DE 2020 CÁMARA**

*por medio de la cual se expiden normas para garantizar beneficios sociales focalizados a los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia*



**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 15 DE JUNIO DE 2022 AL PROYECTO DE LEY No. 308 DE 2022 SENADO – 038 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS PARA GARANTIZAR BENEFICIOS SOCIALES FOCALIZADOS A LOS PESCADORES ARTESANALES COMERCIALES Y DE SUBSISTENCIA"**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I. GENERALIDADES ARTÍCULO 1. OBJETO.** La presente Ley tiene por finalidad establecer medidas tendientes a proteger la integridad, el mínimo vital y la sostenibilidad socioeconómica del pescador artesanal comercial y de subsistencia.

**Parágrafo:** Para lo contenido en la Presente Ley se reconoce como pescador artesanal comercial y de subsistencia, el que se encuentre debidamente reconocido y formalizado ante la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP).

**ARTÍCULO 2. DEFINICIONES:**

**Pesca artesanal comercial:** Aquel que realiza la pesca de manera es la que realizan los pescadores, en forma individual u organizada, en empresas, cooperativas u otras asociaciones, con su trabajo personal independiente, con aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala y mediante sistemas, artes y métodos menores de pesca.

**Pesca de subsistencia:** Es aquella que comprende la captura y extracción de recursos pesqueros en pequeños volúmenes, partes de los cuales podrán ser vendidos con el único fin de garantizar el mínimo vital para quien la realiza y su núcleo familiar. Esta pesca se ejerce por ministerio de la Ley y es libre en todo el territorio nacional.

**ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS.** La presente Ley se regirá por los preceptos constitucionales, legales y por los siguientes principios:

d) Promover la defensa del medio ambiente sin afectar la seguridad alimentaria y nutricional de los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia y su derecho al trabajo.



e) Reafirmar el respeto de los ecosistemas y recursos pesqueros marinos continentales e hidrobiológicos para el desarrollo de la nación.

f) Defender la pesca artesanal comercial y de subsistencia como actividad fundamental, para el desarrollo económico de los municipios pesqueros y asegurar el mejoramiento de las condiciones de vida de los pescadores, sus familias comunidades.

**CAPÍTULO II INSTITUCIONALIDAD**

**ARTÍCULO 4. DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA (AUNAP), EN RELACIÓN CON LA PESCA ARTESANAL Y ACUICULTURA DE RECURSOS LIMITADOS.** Además de lo establecido en el Decreto 4181 de 2011, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), será la autoridad responsable del fomento de la pesca artesanal o de pequeña escala, así como del mejoramiento focalizado de las condiciones socioeconómicas de los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia, en el marco de la legislación vigente en materia de desarrollo rural.

Aquellos pescadores que deseen acogerse a los beneficios establecidos en la presente ley deben estar debidamente reconocidos y formalizados ante la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP-

**ARTÍCULO 5. FUNCIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA (AUNAP), EN RELACIÓN CON LA PESCA ARTESANAL Y ACUICULTURA DE RECURSOS LIMITADOS.** Además de las funciones generales de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), descritas en el artículo 5° del Decreto-Ley4181 de 2011, se establecen las siguientes:

- a) Planear, definir y ejecutar los programas para la implementación de la política de desarrollo rural, para las comunidades de los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia y acicultores, con especial atención de la población vulnerable.
- b) El Consejo Técnico Asesor de la AUNAP coordinará el diseño e implementación del seguro de desempleo estacional por veda de los pescadores artesanales y de subsistencia debidamente reconocidos y formalizados ante la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), con el fin de obtener dicho beneficio.
- c) Establecer mercados, plantas de hielo y almacenamiento con frío y otras facilidades de soporte necesarias, para el manejo y la distribución del recurso



pesquero y los productos derivados del mismo.

d) Proveer de servicios esenciales pos-extracción pesquera, que mejore la calidad de los productos del recurso pesquero, que pueda llegar al mercado externo.

e) Promover, incentivar y acompañar a los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia en la construcción de planes de negocios y participación en espacios internacionales que permitan la exportación de productos pesqueros tradicionales y no tradicionales.

f) Impulsar y acompañar iniciativas de desarrollo sostenible de la pesca a pequeña escala generación de empleo adicional como nueva infraestructura pesquera e industrias relacionadas.

g) Promover programas de financiamiento en coordinación con las entidades competentes, que faciliten la provisión de recurso humano y financiamiento de capital para la mejora de embarcaciones y la creación de pequeñas empresas de servicios (sobre la base de embarcaciones y activos ya formalizados).

h) Promover la formalización de los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia, mediante el registro y verificación de su condición, así como su carnetización.

i) Elaborar programas de capacitación para generar estrategias para la comercialización y venta nacional de los productos de los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia.

**ARTÍCULO 6. CONSEJO TÉCNICO ASESOR DE LA AUNAP.** Modifíquese el artículo 9° del Decreto 4181 de 2011 el cual quedará así:

La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP- tendrá un Consejo Técnico Asesor Integrado por:

- a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado quien lo presidirá
- b) El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o su delegado.
- c) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado.
- d) El Ministro de Trabajo, o su delegado.
- e) El director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o quien haga sus veces, o su delegado.
- f) El Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap).
- g) Tres representantes, escogidos de ternas enviadas a la Autoridad Nacional de



Acuicultura y Pesca (Aunap), por las organizaciones reconocidas que asocian a pescadores y acuicultores artesanales, distribuidos así: Un (1) representante de agremiación de pescadores de subsistencia, un (1) representante del gremio artesanal (Caribe, Pacífico y Continental) y un (1) representante del gremio acuicultor.

Parágrafo1°. La AUNAP definirá el mecanismo de selección de los representantes de los pescadores y acuicultores artesanales comerciales y de subsistencia, buscando dar representación a las diferentes regiones y fuentes de pesca artesanal contemplados en este artículo.

Parágrafo2°. El Consejo Técnico Asesor podrá invitar a sus sesiones a representantes de entidades públicas o privadas relacionadas con las temáticas a tratar, y sesionará con la periodicidad que señale el reglamento interno.

Parágrafo3°. La Autoridad Nacional de Pesca y Acuicultura (Aunap), ejercerá la Secretaría del Consejo Técnico Asesor.

ARTÍCULO 7. DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO PESQUERO. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), desplegará una estrategia para que las entidades territoriales del país que desarrollen actividades pesqueras, cuenten con su Plan de Ordenamiento Pesquero dentro de los dos años siguientes a la promulgación de la presente Ley.

A partir del término anterior, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o quien haga sus veces, identificará los entes territoriales en los que no se haya implementado el Plan de Ordenamiento Pesquero, con el objeto de brindar apoyo en su estructuración y hacer seguimiento de los existentes, para su aplicabilidad, y respeto a los periodos de veda y mejoramiento de las condiciones de vida de los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia y sus comunidades.

Parágrafo. En la construcción de los Planes de Ordenamiento Pesquero se deberá garantizar la participación de representantes de la comunidad pesquera artesanal, de subsistencia y comercial, que dependan económica y socialmente de esta actividad.

ARTÍCULO 8. PROGRAMA DE PESCA RESPONSABLE. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), implementará los programas de pesca responsable en todos los nodos de pesca del país.

Parágrafo1°. Dentro del programa de pesca responsable, la AUNAP, o quien haga



su veces, liderará el proceso de concertación para la definición de las actividades productivas alternas en las épocas de veda y apoyará su implementación a través de los nodos de pesca en el país, y las alternativas de producción durante ese periodo.

Parágrafo2°. La AUNAP, o quien haga sus veces instruirá a los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia sobre los alcances de un período de veda, las restricciones de pesca, según las tallas mínimas establecidas de las especies pesqueras y demás reglamentación vigente sobre la materia; con el fin de salvaguardar la fauna marina y permitir el proceso completo de desarrollo y madurez de las especies.

Parágrafo3°. Los pescadores artesanales de subsistencia reconocidos por la AUNAP podrán realizar sus faenas de pesca en zonas protegidas o de parques nacionales siempre y cuando estén ancestralmente ubicados en la zona y cumplan con los lineamientos establecidos por la entidad competente. La AUNAP, en coordinación con las autoridades regionales, municipales o distritales y con el acompañamiento de la Dirección General Marítima, señalarán las zonas donde los pescadores artesanales podrán ejercer sus faenas y expedirán la correspondiente cartilla informativa.

ARTÍCULO 9. DEL SELLO DISTINTIVO DE PESCA ARTESANAL. El Gobierno nacional creará el sello de Certificación Nacional que acredite los productos y su calidad, provenientes de la pesca artesanal. Para los productos de exportación y de venta nacional en establecimientos de comercio, así como para restaurantes, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - Aunap, en asocio con los respectivos gremios de la producción, diseñará el sello distintivo de pesca artesanal considerando, que el 100% de los productos provengan de la pesca artesanal, y cuyas actividades y estándares garanticen la pesca sostenible y responsable.

Parágrafo. Este sello no tendrá ningún costo para los pescadores artesanales.

ARTÍCULO 10. CENSO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA. El DANE en coordinación con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), dentro de los dos (2) años siguientes siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley, realizará el censo de los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia. La definición de las variables o preguntas específicas que permitan la identificación de los perfiles socioeconómicos de las personas y empresas que participan en todas las etapas de la cadena de valor de la pesca artesanal comercial y de subsistencia, se hará de manera conjunta entre las dos entidades.



Dentro de las variables a ser incorporadas en el censo se encuentran la caracterización que comprende: i) la zona en que desarrolla su actividad; ii) los artes de pesca que utiliza; iii) las especies que captura; iv) el estado de riesgo de estas; v) características socioeconómicas del núcleo familiar y su composición; vi) participación en organizaciones asociativas; vii) condiciones de acceso al mercado y la comercialización de la pesca artesanal comercial y de subsistencia, entre otras.

Parágrafo: El Gobierno Nacional garantizará los recursos necesarios para la implementación del censo de los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia, teniendo en cuenta las fases identificadas por el DANE para la realización de la operación censal.

ARTÍCULO 11. FORMALIZACIÓN. Como requisito para acceder a los beneficios de los programas sociales del Gobierno Nacional y en especial, los establecidos en los artículos 12 y 15 de la presente Ley; los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia, deberán contar con el carné de formalización expedido por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), y deberá ser debidamente registrado en el Servicio Estadístico Pesquero Colombiano (Sepec), así como en los sistemas de información de la Aunap. Sistemas de información que deberán garantizar la interoperabilidad entre los mismos a fin de evitar duplicidad de trámites por parte de los pescadores.

Así mismo, los pescadores artesanales comerciales deben inscribirse en el Régimen de Tributación Simple como requisito para acceder a los beneficios establecidos en los artículos 12 y 15 de la presente Ley.

Las naves y las tripulaciones que desarrollen las actividades de pesca de que trata esta ley, deberán contar con matrícula y licencia respectivamente, expedida por la Dirección General Marítima.

Parágrafo1. El Gobierno Nacional promoverá la formalización y capacitará a los pescadores para que logren su afiliación tanto al régimen de seguridad social, en especial a pensión, como para las actividades comerciales que puedan desarrollar vinculándose al Régimen Simple de Tributación.

Parágrafo2. El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA capacitará y certificará a los pescadores en buenas prácticas productivas, ambientales, asociativas, así como incentivar la tecnificación y desarrollo de actividades comerciales asociadas a la práctica de la pesca comercial artesanal y la piscicultura.



CAPÍTULO III MECANISMOS DE PROTECCIÓN SOCIAL A LA PESCA ARTESANAL

ARTÍCULO 12. SEGURO DE DESEMPEÑO ESTACIONAL POR VEDA (SEDEVEDA). para los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia. Dentro del año siguiente a la expedición de la presente Ley, el Ministerio del Trabajo, con base en las recomendaciones técnicas de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), diseñará un mecanismo especial de protección al cesante, dirigido a los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia durante los periodos de veda con el objeto de diseñar esquemas focalizados, que mitiguen las condiciones de vulnerabilidad socioeconómica durante los periodos de veda.

El valor cubierto por el Sedeveda será de al menos medio salario mínimo legal mensual vigente por cada mes que dure la veda, como compensación de las actividades económicas que deja de realizar. Por su parte los pescadores beneficiados durante la veda realizarán actividades de mejoramiento y recuperación de hábitats esenciales de las especies pesqueras vedadas como, por ejemplo: limpieza de caños o áreas de pesca, aseo, reforestación, asistencia a procesos de capacitación en normatividad pesquera o en las actividades productivas alternas que hayan sido identificadas y enmarcados en procesos de comanajo

Los recursos necesarios para financiar el Sedeveda serán destinados por el Gobierno nacional a través de las entidades competentes, quienes deberán supervisar las actividades que deben realizar los beneficiarios del Sedeveda.

Parágrafo1. Con el fin de promover la protección y sostenibilidad de los ecosistemas en donde se desarrollan las actividades pesqueras, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Aunap y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñarán un mecanismo de pago por servicios ambientales, que contribuyan con la protección de los ecosistemas donde se desarrollan las actividades de pesca, promoviendo entre otras el cumplimiento de los periodos de veda por parte de los pescadores artesanales y de subsistencia.

Parágrafo2. Para la implementación del seguro de desempleo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento de Prosperidad Social en coordinación con otras entidades competentes, tendrá en cuenta el enfoque diferencial para determinar el valor del sedeveda en cada uno de los territorios donde se vaya a aplicar el mismo.

ARTÍCULO 13. DEFINICIÓN DE BENEFICIARIOS. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), previamente y con base en el censo de pescadores



artesanales comerciales y de subsistencia, y de pequeña escala caracterizará los pescadores por cada una de las pesquerías, con el fin de verificar el cumplimiento de los siguientes criterios, entre otros, que pueda definir la entidad:

- a) La autoridad competente debe comprobar que el potencial beneficiario, tiene la pesca artesanal como fuente principal de ingreso para su subsistencia y la de su familia.
- b) Pescadores que acrediten que al menos el 70% de sus capturas corresponden a la especie vedada.
- c) Estar registrado como pescador ante la Oficina Regional de la AUNAP y, en consecuencia, en el Registro General de Pesca, capítulo pesca artesanal o de pequeña escala.

**ARTÍCULO 14. DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS PESCADORES ARTESANALES COMERCIALES Y DE SUBSISTENCIA.** Dentro del régimen subsidiado de seguridad social creado por el Capítulo II de la Ley 100 de 1993, promuévase la afiliación a la seguridad social en el régimen subsidiado de salud a los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia, debidamente registrados ante la Aunap, que tendrá como propósito financiar la atención en salud de los pescadores artesanales pobre y vulnerables y sus grupos familiares que no tienen capacidad de cotizar.

El Gobierno Nacional promoverá la vinculación de los pescadores artesanales y de subsistencia, que no se encuentren dentro del Sistema General de Pensiones, en el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPs), o el que haga sus veces, para asegurar un ingreso periódico para su vejez.

**ARTÍCULO 15. PROTECCIÓN PARA ACTIVIDAD DE ALTO RIESGO.** El Gobierno Nacional, promoverá un mecanismo de aseguramiento para aquellos pescadores artesanales que realizan su actividad en el mar Caribe o en el océano Pacífico, por actividad de alto riesgo.

**ARTÍCULO 16. SEGURIDAD EN EL MAR.** El Gobierno Nacional y Departamental fortalecerán la infraestructura, logística, tecnologías y comunicaciones actualmente existentes en la Reserva de Biosfera Scaevola del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, relacionadas con la salvaguarda de la seguridad y la vida de los pescadores artesanales y genitas de mar durante sus faenas de pesca. Así mismo, capacitarán a los pescadores en estos temas y los dotarán de equipos, tecnologías de seguimiento satelital e implementos que contribuyan a su seguridad.



**CAPÍTULO IV MECANISMOS DE PROMOCIÓN DE LA COMPETITIVIDAD**

**ARTÍCULO 17. CENTROS DE ACOPIO, DESEMBARQUES Y DISTRIBUCIÓN PESQUERA ARTESANAL.** En coordinación con las autoridades competentes, Como medida de aseguramiento de los estándares de calidad, se crearán centros de acopio, desembarques y distribución pesquera artesanal comercial y de subsistencia, como centros de articulación entre la actividad de extracción de los recursos hidrobiológicos y el mercado.

La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), será la entidad encargada de implementar esta estrategia, a través de la definición de los modelos de gestión administrativa, gestión productiva y de comercialización, a partir de las recomendaciones del Consejo Técnico Asesor.

Los recursos necesarios para la implementación de la presente estrategia provendrán del presupuesto de inversión del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y de aquellos que asignen entidades locales u otras con las cuales se impulsen los proyectos.

**Parágrafo1.** La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), diseñará y pondrá en marcha un programa permanente de capacitación a los pescadores artesanales en los diferentes instrumentos de pesca, según las especies.

**Parágrafo 2.** La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), en la definición de su estrategia deberá iniciar con la implementación de centros pilotos en aquellos lugares del territorio nacional en donde estén asentados el mayor número de pescadores artesanales comerciales y de subsistencia, de acuerdo a los resultados arrojados por el Censo Nacional de Pesca y Acuicultura que realizará el DANE.

**ARTÍCULO 18.** Facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para revisar el régimen aduanero de las lanchas y motores, repuestos, accesorios, artes, redes, equipos electrónicos de navegación usados para la pesca y acuicultura. Equipos y enseres de refrigeración destinados al transporte, procesamiento, cultivo, conservación y almacenamiento utilizados en la pesca y acuicultura por los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia para sus faenas, con el fin de facilitar el acceso a los mismos.

**ARTÍCULO 19.** El Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación junto con la AUNAP diseñarán un programa para el mejoramiento de la cadena de frío de los pescadores



artesanales y para la renovación de la flota, priorizando entre otras, el uso de energías alternativas.

**CAPÍTULO V  
SANCIONES**

**ARTÍCULO 20. CONTROL DE VEDAS.** La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), coordinará con la Dimar, la Armada Nacional, Policía Nacional, Asociaciones de Pescadores, Autoridades Ambientales y demás autoridades competentes, el control y vigilancia sobre los espacios en que se desarrollan las vedas.

**Parágrafo.** La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), en coordinación con la Dimar, la Armada Nacional, Policía Nacional, Asociaciones de Pescadores, Autoridades Ambientales y demás autoridades competentes realizarán pedagogía sobre los espacios en que se desarrollan las vedas para los pescadores artesanales y de subsistencia.

**ARTÍCULO 21. SANCIÓN ECONÓMICA.** Cualquier pescador artesanal o de subsistencia, que sea sorprendido por alguna de las autoridades competentes, violando los espacios y tiempos de vedas, artes y/o métodos de pesca y la talla mínima de captura de las especies con intención y fines de comercialización, será sancionado conforme al procedimiento consagrado en el artículo 7 de la Ley 1851 de 2017 y demás normas que regulen la materia.

**Parágrafo1.** La nave o artefacto naval en el que se realice la actividad pesquera en zonas y tiempos de veda, sin distinción del pabellón que enarbole, será inmovilizado junto con todos los equipos de pesca hasta que se pague la sanción económica impuesta y se cumplan con las demás sanciones señaladas por la Ley.

**Parágrafo2.** El gobierno nacional establecerá cuál será la autoridad competente para ordenar la mencionada inmovilización, los aspectos operativos para hacerla efectiva y la disposición final de las naves en caso de que no se cumpla con lo establecido en el parágrafo anterior.

**Parágrafo3.** Las sanciones establecidas serán aplicables para el comercializador que venda por debajo de la talla mínima y productos en tiempo de veda.

**ARTÍCULO 22. EXCLUSIÓN.** El pescador artesanal comercial y de subsistencia que sea sorprendido violando la veda, será excluido por un periodo de un (1) año del seguro sedeveda; adicionalmente se le suspenderá la licencia o carné para



desarrollar actividades de pesca por el periodo siguiente a la veda y no podrá recibir otros beneficios que brinde el Estado en su condición de pescador.

**ARTÍCULO 23. VIGENCIA.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular el parágrafo del artículo 3, el numeral 14 del artículo 5 del Decreto - Ley 4181 del 2011.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 15 de junio de 2022 **AL PROYECTO DE LEY No. 308 DE 2022 SENADO – 038 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS PARA GARANTIZAR BENEFICIOS SOCIALES FOCALIZADOS A LOS PESCADORES ARTESANALES COMERCIALES Y DE SUBSISTENCIA"**.

Cordialmente,

**ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR**  
Senador de la República

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 15 de junio de 2022, de conformidad con el texto propuesto para Segundo Debate.

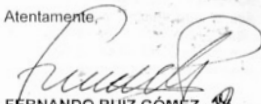
**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

Elaboró – Sarly Novoa  
Revisó – Ruth Luengas Peña  
Revisó – Dr. Gregorio Eljach Pacheco  
Revisó – H.S. Portientes.

# CONCEPTO JURÍDICOS

## CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2021 SENADO, 026 DE 2020 CÁMARA

*por medio de la cual se promueve la educación inclusiva y el desarrollo integral de niñas, niños, adolescentes y jóvenes con trastornos específicos de aprendizaje*

<div style="text-align: right; margin-bottom: 10px;">  <p style="font-size: small;">Al Contestar cite Rad: 202210020001513 Fecha: 2022-06-22 10:18 Anexo: 2 Remite: Ministerio de Salud y Protección Social Destinatario: SECRETARÍA DE SALUD</p> </div> <div style="text-align: center; margin-bottom: 10px;"> <p><b>Al contestar por favor cite estos datos:</b>                  Radicado No.: 202211401154051                  Fecha: 13-06-2022                  Página 1 de 4</p> </div> <p>Bogotá D.C.,</p> <p>Doctores  <b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b>                  Secretario General – Senado de la República  <b>JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO</b>                  Secretario General – Cámara de Representantes                  Carrera 7ª N° 8 – 68                  Bogotá D.C.</p> <div style="text-align: right; font-size: small;"> <p><b>Unidad de Correspondencia - Senado</b>                  Al Contestar cite Rad: 2022-1-3-3-1-00059 ID: 707                  Fecha: 2022-06-24 Hora: 10:41 N° Destinatarios: 1                  Correspondencia: Un oficio de cuatro folios                  Anexos: Sin Anexos</p> </div> <p><b>ASUNTO:</b> Pronunciamiento sobre el PL 197/21 (S) – 026/20 (C) <i>“por medio de la cual se promueve la educación inclusiva y el desarrollo integral de niñas, niños, adolescentes y jóvenes con trastornos específicos de aprendizaje”.</i></p> <p>Cordial saludo,</p> <p>Atendiendo a que la iniciativa de la referencia está pendiente de seguir su curso, se hace necesario emitir la posición desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Para tal cometido, se toma como fundamento el texto publicado en la Gaceta del Congreso N° 395 de 2022. Al respecto, este Ministerio, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de los comentarios que eslimen pertinente realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>En primer lugar, debe indicarse que esta Cartera emitió concepto institucional con Radicado N° 202011401351571, de 1 de septiembre de 2020, en el cual se concluyó:                     <p style="font-size: x-small; margin-left: 20px;">[...] Por las razones expuestas, desde el sector salud, se estima que en el país existe normativa de base que soporta la valoración integral en salud, toda vez que se incluye el examen del desarrollo en los momentos del curso de vida de primera infancia, infancia y adolescencia, realizando prevención, detección temprana, diagnóstico y tratamiento específico dentro del plan de beneficios en salud, al tiempo que es de obligatorio cumplimiento para todos los actores del SGSSS en el territorio nacional. De igual forma, en el marco de la política integral en salud se han desplegado instrumentos que permiten la valoración integral de niños y niñas, permitiendo la detección de sus dificultades en el aprendizaje.</p> </li> </ol>	<p>Adicionalmente, se debe replantear si desde el Ministerio de Educación Nacional se definen mecanismos que posibiliten avanzar en la educación inclusiva considerando la diversidad de condiciones que pueden afectar el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes, de tal modo que no se restrinjan las definiciones a un solo espectro de trastornos. Sobre este particular, también resulta del mayor interés el concepto que a bien tenga expedir el sector educación por comprender su ámbito de competencias [...]</p> <p>[...] Frente a su contenido, es importante tener en cuenta las observaciones que sustentan criterios de inconveniencia y aquellas que podrían desconocer normas superiores [...].</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>No obstante, el proyecto avanzó hasta su momento con un texto conciliado. Particularmente, no se tuvo en cuenta la normatividad existente, a saber, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Resolución 4886 de 2018, la Resolución 3280 de 2018, esta última modificada por la Resolución 276 de 2019.</li> <li>Acorde con lo anterior, en lo concerniente a algunos de los preceptos conciliados, resulta conducente expresar lo que a continuación se describe:</li> </ol> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 50%; text-align: center; font-size: small;">TEXTO</th> <th style="width: 50%; text-align: center; font-size: small;">OBSERVACIONES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="font-size: x-small;"> <b>Artículo 1°. Objeto.</b> El objeto de la presente Ley es promover la educación inclusiva efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas, adolescentes y jóvenes con trastornos específicos de aprendizaje desde la primera infancia hasta la educación media en las instituciones públicas y privadas del país. Para la garantía efectiva del derecho a la educación de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con trastornos específicos de aprendizaje, el Gobierno nacional adoptará las medidas necesarias para la implementación de la presente Ley.                 </td> <td style="font-size: x-small;">                     Existe, como ya se indicó, normativa desde el sector salud para realizar prevención, detección temprana de alteraciones del desarrollo y promoción del desarrollo a través de la consulta de valoración integral en salud para primera infancia, infancia y adolescencia.                 </td> </tr> <tr> <td style="font-size: x-small;"> <b>Artículo 4°. Caracterización.</b> Las entidades territoriales en coordinación con el Gobierno nacional facilitarán el diagnóstico de los casos de trastornos específicos de aprendizaje en los estudiantes de educación básica y media.                 </td> <td style="font-size: x-small;">                     Existe normativa de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional para la valoración integral en salud, incluida la valoración del desarrollo y la canalización a la atención resolutoria, para diagnóstico y tratamiento específico, de conformidad                 </td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO	OBSERVACIONES	<b>Artículo 1°. Objeto.</b> El objeto de la presente Ley es promover la educación inclusiva efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas, adolescentes y jóvenes con trastornos específicos de aprendizaje desde la primera infancia hasta la educación media en las instituciones públicas y privadas del país. Para la garantía efectiva del derecho a la educación de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con trastornos específicos de aprendizaje, el Gobierno nacional adoptará las medidas necesarias para la implementación de la presente Ley.	Existe, como ya se indicó, normativa desde el sector salud para realizar prevención, detección temprana de alteraciones del desarrollo y promoción del desarrollo a través de la consulta de valoración integral en salud para primera infancia, infancia y adolescencia.	<b>Artículo 4°. Caracterización.</b> Las entidades territoriales en coordinación con el Gobierno nacional facilitarán el diagnóstico de los casos de trastornos específicos de aprendizaje en los estudiantes de educación básica y media.	Existe normativa de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional para la valoración integral en salud, incluida la valoración del desarrollo y la canalización a la atención resolutoria, para diagnóstico y tratamiento específico, de conformidad
TEXTO	OBSERVACIONES						
<b>Artículo 1°. Objeto.</b> El objeto de la presente Ley es promover la educación inclusiva efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas, adolescentes y jóvenes con trastornos específicos de aprendizaje desde la primera infancia hasta la educación media en las instituciones públicas y privadas del país. Para la garantía efectiva del derecho a la educación de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con trastornos específicos de aprendizaje, el Gobierno nacional adoptará las medidas necesarias para la implementación de la presente Ley.	Existe, como ya se indicó, normativa desde el sector salud para realizar prevención, detección temprana de alteraciones del desarrollo y promoción del desarrollo a través de la consulta de valoración integral en salud para primera infancia, infancia y adolescencia.						
<b>Artículo 4°. Caracterización.</b> Las entidades territoriales en coordinación con el Gobierno nacional facilitarán el diagnóstico de los casos de trastornos específicos de aprendizaje en los estudiantes de educación básica y media.	Existe normativa de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional para la valoración integral en salud, incluida la valoración del desarrollo y la canalización a la atención resolutoria, para diagnóstico y tratamiento específico, de conformidad						
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; padding: 5px;"> <p><b>Parágrafo 1.</b> Es competencia del Ministerio de Salud y Protección Social, de las Secretarías de Salud, las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), garantizar jornadas diagnósticas, incluyendo el acceso oportuno a la evaluación interdisciplinar, diagnóstico diferencial y tratamiento clínico [...].</p> </td> <td style="width: 50%; padding: 5px;"> <p>con la competencia del sector salud (Resolución 3280 del 2018).</p> <p>Cabe tener en cuenta que la definición de jornadas diagnósticas, evaluación interdisciplinar, diagnóstico diferencial y tratamiento clínico, así como todas las atenciones individuales derivadas de un diagnóstico de trastorno de aprendizaje, están reguladas en el marco del Plan de Beneficios en Salud, por lo que estas intervenciones son responsabilidad de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficio (EAPB) con su red de prestación de servicios según la población afiliada, ellos son los responsables de brindar y garantizar la prestación de las atenciones individuales, de ahí que no deba trasladarse dicha obligación al Ministerio de Salud y Protección Social ni a las entidades territoriales.</p> <p>Las "Jornadas de Salud" son una tecnología del Plan de Intervenciones Colectivas, donde se pueden articular atenciones individuales en acuerdo con las EAPB; sin embargo, no debe restringirse la atención integral de los niños, niñas y adolescentes a desarrollarse en el entorno escolar, siendo que en muchos casos tales atenciones se realizan directamente en los prestadores de salud.</p> </td> </tr> </table>	<p><b>Parágrafo 1.</b> Es competencia del Ministerio de Salud y Protección Social, de las Secretarías de Salud, las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), garantizar jornadas diagnósticas, incluyendo el acceso oportuno a la evaluación interdisciplinar, diagnóstico diferencial y tratamiento clínico [...].</p>	<p>con la competencia del sector salud (Resolución 3280 del 2018).</p> <p>Cabe tener en cuenta que la definición de jornadas diagnósticas, evaluación interdisciplinar, diagnóstico diferencial y tratamiento clínico, así como todas las atenciones individuales derivadas de un diagnóstico de trastorno de aprendizaje, están reguladas en el marco del Plan de Beneficios en Salud, por lo que estas intervenciones son responsabilidad de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficio (EAPB) con su red de prestación de servicios según la población afiliada, ellos son los responsables de brindar y garantizar la prestación de las atenciones individuales, de ahí que no deba trasladarse dicha obligación al Ministerio de Salud y Protección Social ni a las entidades territoriales.</p> <p>Las "Jornadas de Salud" son una tecnología del Plan de Intervenciones Colectivas, donde se pueden articular atenciones individuales en acuerdo con las EAPB; sin embargo, no debe restringirse la atención integral de los niños, niñas y adolescentes a desarrollarse en el entorno escolar, siendo que en muchos casos tales atenciones se realizan directamente en los prestadores de salud.</p>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; padding: 5px;"> <p>para garantizar un tratamiento prioritario, oportuno y adecuado a estos estudiantes, cuando se haga necesaria una intervención desde el área de la salud [...].</p> </td> <td style="width: 50%; padding: 5px;"> <p>barrera para la gestión transversal que debe desplegarse con centro en los sujetos, no referenciados a una sola condición. Es de mencionar, nuevamente, que la prestación de los servicios de salud no se encuentra a cargo de este ente ministerial, es atribución de la EAPB a la cual se encuentre afiliado el estudiante, a través de los prestadores de servicios de salud.</p> </td> </tr> </table> <ol style="list-style-type: none"> <li>En definitiva se reitera que, desde el sector salud, se estima que en el país existe normativa de base que soporta la valoración integral en salud de estos niños, niñas, adolescentes y jóvenes, toda vez que se incluye el examen del desarrollo en los momentos del curso de vida de primera infancia, infancia y adolescencia, realizando prevención, detección temprana, diagnóstico y tratamiento específico dentro del plan de beneficios en salud, al tiempo que es de obligatorio cumplimiento para todos los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) en el territorio nacional. La norma resulta, por tanto, inconveniente.</li> </ol> <p>En este orden, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia.</p> <p>Atentamente,</p> <div style="text-align: center; margin-top: 10px;">   <b>FERNANDO RUIZ GÓMEZ</b>                  Ministro de Salud y Protección Social             </div>	<p>para garantizar un tratamiento prioritario, oportuno y adecuado a estos estudiantes, cuando se haga necesaria una intervención desde el área de la salud [...].</p>	<p>barrera para la gestión transversal que debe desplegarse con centro en los sujetos, no referenciados a una sola condición. Es de mencionar, nuevamente, que la prestación de los servicios de salud no se encuentra a cargo de este ente ministerial, es atribución de la EAPB a la cual se encuentre afiliado el estudiante, a través de los prestadores de servicios de salud.</p>		
<p><b>Parágrafo 1.</b> Es competencia del Ministerio de Salud y Protección Social, de las Secretarías de Salud, las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), garantizar jornadas diagnósticas, incluyendo el acceso oportuno a la evaluación interdisciplinar, diagnóstico diferencial y tratamiento clínico [...].</p>	<p>con la competencia del sector salud (Resolución 3280 del 2018).</p> <p>Cabe tener en cuenta que la definición de jornadas diagnósticas, evaluación interdisciplinar, diagnóstico diferencial y tratamiento clínico, así como todas las atenciones individuales derivadas de un diagnóstico de trastorno de aprendizaje, están reguladas en el marco del Plan de Beneficios en Salud, por lo que estas intervenciones son responsabilidad de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficio (EAPB) con su red de prestación de servicios según la población afiliada, ellos son los responsables de brindar y garantizar la prestación de las atenciones individuales, de ahí que no deba trasladarse dicha obligación al Ministerio de Salud y Protección Social ni a las entidades territoriales.</p> <p>Las "Jornadas de Salud" son una tecnología del Plan de Intervenciones Colectivas, donde se pueden articular atenciones individuales en acuerdo con las EAPB; sin embargo, no debe restringirse la atención integral de los niños, niñas y adolescentes a desarrollarse en el entorno escolar, siendo que en muchos casos tales atenciones se realizan directamente en los prestadores de salud.</p>						
<p>para garantizar un tratamiento prioritario, oportuno y adecuado a estos estudiantes, cuando se haga necesaria una intervención desde el área de la salud [...].</p>	<p>barrera para la gestión transversal que debe desplegarse con centro en los sujetos, no referenciados a una sola condición. Es de mencionar, nuevamente, que la prestación de los servicios de salud no se encuentra a cargo de este ente ministerial, es atribución de la EAPB a la cual se encuentre afiliado el estudiante, a través de los prestadores de servicios de salud.</p>						
<p><b>Artículo 6°. Atención. [...]</b></p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio de Educación Nacional, en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social, articularán los términos y procesos de atención para los estudiantes diagnosticados con trastornos específicos de aprendizaje</p>	<p>Las definiciones relacionadas con la atención en salud no son reguladas de manera exclusiva para dichos trastornos, sino bajo una lógica integral contemplada en la Política de Atención Integral en Salud. Se considera que este precepto genera procedimientos administrativos e intersectoriales que pueden derivar en una</p>						

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 796 - jueves 30 de junio de 2022

**SENADO DE LA REPÚBLICA**

**TEXTOS DE PLENARIA**

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del Senado de la República del día 17 de junio de 2022 al proyecto de ley 366 de 2022 Senado – 432 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifica la ley 3 de 1992, modificada por la ley 754 de 2002 y por la ley 1921 de 2018; y se dictan otras disposiciones.....	1
Texto de plenaria al proyecto de ley número 495 de 2021 Senado, 515 de 2021 Cámara, por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 120 años de Fundación del Municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.....	2
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del Senado de la República del día 17 de junio de 2022 al proyecto de ley 503 de 2021 Senado – 227 de 2020 Cámara, por la cual la nación se vincula a la celebración del bicentenario del Primer Congreso General de la república de Colombia celebrado en la Villa del Rosario en 1821 y se dictan otras disposiciones.....	3
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del Senado de la República del día 15 de junio de 2022 al proyecto de ley 308 de 2022 Senado – 038 de 2020 Cámara, por medio de la cual se expiden normas para garantizar beneficios sociales focalizados a los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia.....	4

**CONCEPTO JURÍDICOS**

Concepto jurídico Ministerio de Salud y Protección Social al proyecto de ley número 197 de 2021 Senado, 026 de 2020 cámara, por medio de la cual se promueve la educación inclusiva y el desarrollo integral de niñas, niños, adolescentes y jóvenes con trastornos específicos de aprendizaje .....	7
--	---